

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00306-00
Demandante: Jaime Andrés Martínez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

1. En acatamiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 3 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58LA 2022-001 de 23 de mayo de 2022, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Regional Occidente para que se sirviera:

- i) Enviar copia íntegra del informe técnico médico legal rendido como consecuencia de las lesiones causadas al señor Jaime Andrés Martínez identificado con cédula de ciudadanía 1.020.730.576 de Bogotá D.C., el día 20 de agosto de 2017, en la penitenciaría La Picota de Bogotá D.C.
- ii) Efectuar valoración definitiva de las lesiones que sufrió el señor Jaime Andrés Martínez identificado con cédula de ciudadanía 1.020.730.576 de Bogotá D.C, en la que se determine la incapacidad médico legal y las posibles secuelas y/o deformidades ocasionadas el 20 de agosto de 2017.

El 2 de junio de 2022, mediante escrito, la entidad oficiada allegó dos informes periciales de lesiones¹, mismos que solo serán tenidos en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la valoración definitiva de las lesiones que sufrió el señor Jaime Andrés Martínez, se encuentra que el 9 de junio siguiente, mediante ememotial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Jamundí manifestó: *“Por medio de la presente informo que el señor JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No 1.020.730.576,*

¹ 08Memorial20220602.

citado el día de hoy 09/06/2022 a las 08:00 horas para valoración médico legal por lesiones, se la dio el tiempo prudencial de espera para dicha atención”².

En esa medida, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas en mención. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2. En esa misma línea, la Secretaría del Despacho libró el oficio No . J58LA 2022-003 de 23 de mayo de 2022, con destino al Establecimiento Penitenciario de Acacias – Meta para que se sirviera remitir copia de la cartilla biográfica del señor Jaime Andrés Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.730.576 de Bogotá D.C. que obra en el sistema SISIPPEC.

El 24 de junio de 2022, mediante memorial, la parte demandante puso de presente respuesta emitida por la entidad oficiada, en la que se destaca: *“En atención a su solicitud me permito informar que el señor JAIME ANDRES DAZA MARTINEZ C.C. 1.020.730.576, se encuentra recluido en el centro penitenciario de Jamundí , por tal motivo no es posible atender su requerimiento toda vez que no tenemos acceso a la cartilla biográfica de dicho interno De manera respetuosa se le sugiere que se dirija al citado establecimiento carcelario”³.*

En ese orden de ideas, **se ordena redireccionar el oficio antes aludido con destino al Centro Penitenciario de Jamundí**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 3 de febrero de 2022, ii) copia del archivo digital denominado 15Memorial20220628 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

3. En vista de que, a la fecha, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” y el Instituto Nacional Penitenciario no ha emitido respuesta al requerimiento que les fue hecho, **se ordena requerirlo por segunda vez**.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de

² 11Memorial20220609.

³ 15Memorial20220628.

la audiencia inicial de 3 de febrero de 2022, ii) copia del oficio No. J58LA 2022-004 de 23 de mayo de 2022 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones ordenadas en los numerales 2 y 3, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 - AGO - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f50d7613dd87151537330bf4d0da9e23925de77c7bb09f2ef5d4c6ab52621a**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001334305820210009900
Demandante: Martha Liliana Araque Valcárcel y otro
Demandado: Bogotá D.C. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La compañía multinacional de transporte masivo S.A.S. o CMTM S.A.S. y/o Conexión Móvil S.A.S., llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1000489986003.¹

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

¹ 16Memorial20220316

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la empresa CMTM S.A.S. y/o Conexión Móvil S.A.S formuló el llamamiento en garantía en estudio durante el término para contestar la demanda, se tiene que el mismo fue formulado en tiempo, lo que se suma que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1000489986003, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Mauricio Orozco Pérez y de la Compañía Multinacional de Transporte Masivo S.A.S., CMTM S.A.S y/o Conexión Movil S.A.S., al(a) doctor(a) **Elvira Martínez de Linares**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.912.020 y tarjeta profesional No. 57.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la compañía de Seguros Bolívar, al(a) doctor(a) **Juan David Gómez Pérez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 y tarjeta profesional No. 194.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la compañía multinacional de transporte masivo S.A.S. o CMTM S.A.S. y/o **Conexión Móvil S.A.S.**, contra **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Segundo: Notificar por estado esta providencia a la **llamada en garantía.**

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de Mauricio Orozco Pérez y de la Compañía Multinacional de Transporte Masivo S.A.S., CMTM S.A.S y/o Connexión Movil S.A.S., a la doctora **Elvira Martínez de Linares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.020 y tarjeta profesional No. 57.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la compañía de Seguros Bolívar, al(a) doctor(a) **Juan David Gómez Pérez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 y tarjeta profesional No. 194.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 - AGO - 22 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3878a0569a03aa9c7d57f206396e9bb230f4e4bbf3a5d52ddae608fa8a6568**

Documento generado en 23/08/2022 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001334305820210015300
Demandante: Julio César Ortega Albarracín y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 7 de diciembre siguiente¹ y personalmente al extremo pasivo el 1º de marzo de 2022².
2. El 4 de mayo de 2022, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó reforma a la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

¹ 04AutoAdmisorio.

² 08Notificación.

³ 11Memorial20220504Reforma.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 4 de mayo de 2022 y, que la misma versa sobre los hechos, condenas y pruebas, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 - AGO - 22 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d19ebf2788b79d422ad15ea1c8402bd1949385c9f3e1fd5eb1991fd6a848d9**

Documento generado en 23/08/2022 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001334305820220013700
Demandante: Sergio David Caballero Agredo y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Precise de forma clara: i) cuál o cuáles son los hechos generadores del daño antijurídico en reclamación, ii) la fecha de su ocurrencia de cada uno de los mismos y iii) la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento de los mismos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 - AGO - 22** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de5960107e288f399e892dda24befd3ce2a76240fbd719547fe7559945e9cb5**

Documento generado en 23/08/2022 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001334305820220014000
Demandante: Ronal Yesith Cuavas Cuesta y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Ronal Yesith Cuavas Cuesta y otros promovieron el medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de la presunta enfermedad conocida como leishmaniasis, que sufrió el señor Ronal Yesith Cuavas Cuesta en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Ronal Yesith Cuavas Cuesta, Luz Miriam Cuesta Caicedo**, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **Saray Liseth Rivas Cuesta y Brayan Estiven Pérez Cuesta; Antoliano Manuel Cuavas Ramos, Yiceth Paola Cuavas Rivas, Yoimar Cuavas Cuesta, Manuel Alejandro Cuavas Cuesta y Eliut Cuavas Cuesta** contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Mauricio Gómez Arango**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.726.351 y tarjeta profesional No. 145.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 - AGO - 22** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf0063e400202cb7203b8a1b43760e9e396b6def5da78a6494034c10fed16a4**

Documento generado en 23/08/2022 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00169-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. ESP - ETB S.A. ESP
Demandado: Datapoint Colombia S.A.S en reorganización

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la prueba de la existencia y representación de la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el número 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 - AGO - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33021a90b83cc68c8402e6e6f880f28c80df18350f4adadef489f965e2b9274d**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00171-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto se está en presencia de un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados 31 y Segundo Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., situación que impide a esta Judicatura avocar el conocimiento del presente caso sin que previamente se surtan los trámites establecidos en el ordenamiento sobre la materia.

Sobre el punto, vale la pena traer a colación que el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 158. Conflictos de competencia. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”. Se destaca.

En esa medida, lo que corresponde según las reglas que regulan la materia es que, el Juzgado Segundo Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., asuma el

conocimiento del presente asunto o, si como al parecer, lo considera no es el competente, ordene la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, pues esta es la única autoridad que puede definir el Despacho judicial que debe continuar con el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Ordenar la devolución inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 - AGO - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28993b1d8bd2bfb8cee4fe8d5c0fa5235fa4b473e616a521a8e3e28cecae147**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>